

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 101

Referencia: 101

Año: 1964

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1964

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REGLAMENTACION PERMANENTE DE LAS ELECCIONES PARA LLENAR LOS CARGOS DE LA JUNTA DE PERSONAL Y SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N°527 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1963.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 15260

Publicada el: 03-12-1964

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Profesores

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.184

Rollo: 37

Posición: 817

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 1964

Nº 15.260

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 101 de 2 de diciembre de 1964, por el cual se adopta una Reglamentación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 22 de 26 de octubre de 1964, por el cual se designan con carácter Ad-honorem Juntas Nacionales y Regionales.

Departamento de Administración y Contabilidad

Resolución Ejecutiva Nº 42 de 14 de octubre de 1964, por la cual se autoriza una cuota de importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avises y Edictos.

Ministerio de Educación

ADOPTASE UNA REGLAMENTACION

DECRETO NUMERO 101

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1964)

por medio del cual se adopta la reglamentación permanente de las elecciones para llenar los cargos de la Junta de Personal y se deja sin efecto el Decreto Nº 527 de 10 de diciembre de 1963.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 82, de 29 de noviembre de 1963, faculta, en su Artículo Cuarto, al Organismo Ejecutivo para reglamentar las elecciones con el fin de escoger a los Representantes de los maestros y profesores que han de integrar la Junta de Personal, que esta misma Ley crea;

Que el Artículo Cuarto de la precitada Ley establece que la reglamentación de estas elecciones debe garantizar ampliamente la participación de los educadores y contribuir efectivamente a la realización de los principios que informa la misma;

Que el Artículo 24 del Decreto Nº 527 de 10 de diciembre de 1963, faculta al Organismo Ejecutivo para establecer la reglamentación permanente de las elecciones para llenar los cargos de la Junta de Personal.

DECRETA:

Artículo 1º La participación en la elección, para escoger a los miembros de la Junta de Personal, es un deber y un derecho de todos los maestros y profesores, en ejercicio, de las escuelas y colegios oficiales de la República de Panamá.

La enfermedad, el duelo y otros motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, eximirán a los profesores y maestros de participar en éste evento de carácter cívico y profesional que reclama toda la cooperación de ellos.

Artículo 2º La elección de los Representantes de los maestros y de los profesores ante la Junta de Personal se hará por votación directa y secreta.

Artículo 3º La dirección nacional del proceso electoral para elegir a los dos miembros princi-

pales y suplentes de la Junta de Personal estará a cargo de una Comisión Nacional de Elecciones, integrada de la siguiente manera: El Viceministro de Educación en calidad de Presidente de la misma, el Director Nacional de Educación Primaria, el Director Nacional de Educación Secundaria, un representante por cada una de las Asociaciones que tengan personería jurídica las cuales deberán comprobar su vigencia ante el Ministerio de Educación por medio de lista certificada de los Miembros Activos de las mismas, que deberá ser presentada a más tardar el día 9 de diciembre de 1964, y un representante de cada uno de los Comités o grupos de maestros y profesores no integrados en asociaciones que hagan postulaciones para elección. Los nombres de los representantes de las asociaciones de maestros, profesores y las agrupaciones de maestros y profesores no integradas en la Comisión Nacional de Elecciones deben ser comunicados al Ministerio de Educación a más tardar el 11 de diciembre de 1964.

Artículo 4º La Dirección del proceso electoral en cada provincia estará a cargo de una Comisión Provincial, integrada de la manera siguiente; el Inspector Provincial de Educación, quien la presidirá, el Subinspector de Educación Primaria y un profesor nombrado por el Ministerio de Educación.

Artículo 5º Tendrán derecho a postular candidatos para miembros de la Junta de Personal:

1. Todas las asociaciones de educadores existentes con personería jurídica que hayan comprobado su vigencia de acuerdo con el Artículo 3º.

2. Todas las agrupaciones de educadores no integrados en asociaciones, que presenten al Ministerio de Educación el 9 de diciembre a más tardar, una nómina respaldada, en el caso de los maestros, por no menos de 50 maestros en ejercicio en las escuelas primarias oficiales; y, en el caso de los profesores, por no menos de 25 profesores en ejercicio en los planteles secundarios oficiales.

Artículo 6º Las postulaciones de las nóminas correspondientes deberán ser hechas por las distintas asociaciones o agrupaciones independientes a más tardar el 9 de diciembre de 1964.

Artículo 7º Los representantes de profesores y maestros en la Junta de Personal tendrán dos (2) suplentes. Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales y en las mismas votaciones. Su calidad del 1º ó 2º suplente se determinará por la cantidad de votos que obtengan en las elecciones.

Artículo 8º Cada asociación o agrupación independiente, que haya postulado candidatos para la elección de miembros de la Junta de Personal le extenderá credenciales a sus representantes en las mesas de votación.

Artículo 9º Para ser elegido representante de los maestros y de los profesores, según el caso,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
(Edificio de Barracas)
Teléfono: 2-3271Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
(Edificio de Barracas)
Apartado Nº3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODOS PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

los candidatos triunfadores en las nóminas respectivas deberán obtener como mínimo la tercera parte de la votación total de cada uno de los grupos profesionales participantes.

Parágrafo: En caso de que los candidatos triunfantes no obtuvieren la mayoría de votos que este artículo señala, el Ministerio de Educación, con el asesoramiento que crea conveniente, designará los representantes escogidos.

Artículo 10. Los miembros de la Junta de Personal, una vez elegidos, representan, según el caso, a todos los maestros, y a todos los profesores de la República.

Artículo 11. Para que un elector pueda emitir su voto es indispensable que su nombre aparezca en la lista suministrada por el Ministerio de Educación. Los jurados y representantes de las agrupaciones votarán en la mesa en la cual hubieren desempeñado sus funciones.

Artículo 12. Las votaciones para elegir los representantes de los maestros y de los profesores serán dirigidas por un jurado de votación integrado por el Director de la escuela donde quede ubicada la urna y por sendos representantes de las asociaciones o agrupaciones independientes que participen en el torneo electoral.

En ausencia del Director, éste será reemplazado por el Subdirector de la escuela si lo hubiere o por un maestro o por un profesor que designe el Director del plantel sede de la elección.

Las elecciones se iniciarán a las 8 a.m.; pero los jurados deberán estar presentes en la mesa de votación media hora antes de la elección. En caso de que, a la hora señalada, no se encuentre instalado el jurado de votación por falta de quorum, la elección se iniciará con los jurados presentes.

Artículo 13. El Presidente del Jurado de Votación será el Director de la Escuela donde quede ubicada la urna o por quien lo reemplace, y dentro del resto de los jurados se escogerá un Presidente y un Secretario.

Artículo 14. Las papeletas de votación deben ser firmadas en su reverso por un miembro del jurado, que no sea de la misma agrupación que representa. Las papeletas y sobres para esta elección serán suministrados por el Ministerio de Educación.

Artículo 15. En cada mesa de votación se llevará un registro de votantes en formularios que

proporcionará el Ministerio de Educación, que contendrá los siguientes detalles: número de orden, nombre del votante, firma del votante y escuela o colegio donde trabaja.

Artículo 16. El Jurado de mesa, una vez terminada la votación, efectuará el escrutinio de rigor, e informará inmediatamente, por los medios más asequibles los resultados de la elección a la Comisión Provincial de Elecciones.

Artículo 17. Los resultados de la votación se consignarán en acta por triplicado en cada mesa de votación, documentos estos que deberán ser firmados por todos los miembros del jurado respectivo. El original será destinado a la Comisión Nacional de Elecciones, una copia a la Comisión Provincial de Elecciones y la copia restante quedará en poder del Presidente del Jurado de Mesa correspondiente, quien con vista a la misma podrá dar nuevas copias a los representantes de asociaciones y grupos independientes que las soliciten.

Artículo 18. El Acta original, así como una copia de la misma, el registro de votantes y las papeletas y sobres usados en la votación, deberán ser enviados a la Comisión Provincial de Elecciones, en sobre sellado, por correo recomendado o personalmente si ello es posible.

Artículo 19. La Comisión Provincial de Elecciones tan pronto haya recibido toda la documentación de las mesas de votación de cada Distrito la enviará por el conducto más rápido y seguro, a la Comisión Nacional de Elecciones con sede en el Despacho del Viceministro de Educación.

Artículo 20. En el Distrito Capital, tan pronto como se hayan terminado los escrutinios, el jurado de cada mesa entregará a la Comisión Nacional de Elecciones las urnas debidamente selladas, junto con las actas correspondientes a los escrutinios, las papeletas y sobres de votación usados y el registro de votantes correspondientes.

Artículo 21. La Comisión Nacional de Elecciones verificará los escrutinios realizados en las diferentes mesas de votación de la República, inmediatamente después de haberse recibido los documentos concernientes a la elección, en presencia de un representante de cada una de las partes interesadas, y proclamará de inmediato a los candidatos electos, de acuerdo con el artículo 9º, extendiéndoles las credenciales correspondientes si a ello hubiere lugar.

Artículo 22. Las partes interesadas podrán impugnar las elecciones ante la Comisión Nacional, cuando consideren que éstas no se han efectuado legalmente. Estas impugnaciones deben presentarse dentro de los ocho (8) días calendario, contados a partir de la fecha en que se den a conocer los resultados nacionales de la elección.

Contra los fallos que profiera la Comisión Nacional de Elecciones al resolver estas reclamaciones, no cabrá recurso alguno.

Artículo 23. Las elecciones se efectuarán el viernes 18 de diciembre de 1964, de 8 a.m. a 12 m.

Artículo 24. El Organismo Ejecutivo podrá suspender o remover a cualquier miembro de la Junta de Personal por incompetencia o negligencia debidamente comprobada en el desempeño y

cumplimiento de sus deberes, o por cualquier otra causa justa.

Artículo 25. Derógase en todas sus partes el Decreto Nº 527 de 10 de diciembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

EDUARDO RITTER A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DESIGNANSE CON CARACTER ADHONOREM JUNTAS NACIONALES Y REGIONALES

DECRETO NUMERO 22
(DE 26 DE OCTUBRE DE 1964)

por el cual designanse con carácter ad-honorem, Juntas Nacionales y Regionales para que presten su asesoramiento al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que para el mayor desarrollo del sector agropecuario, es conveniente aprovechar al máximo la experiencia de personas honorables que se hayan dedicado o estén dedicadas a actividades de producción en el agro;

Que el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, está interesado en servirse en el mayor grado posible de la asesoría del sector privado para la buena marcha de esta dependencia del Estado y para que se cumplan a cabalidad labores indispensables para el crecimiento y mejoramiento de la producción agropecuaria;

DECRETA:

Artículo primero: Designanse, con carácter ad-honorem, las siguientes juntas nacionales y regionales para que presten su asesoramiento al Ministerio de Agricultura así:

Junta Nacional: Rodolfo E. Chiari, Sebastián Méndez, Aníbal Vallarino, Enrique Martignelli, Alejandro Duque Jr., Joaquín Arosemena, Roberto Emdiguer, Camilo Quelquejeu, Pablo Othón, José Manuel Varela, Raúl Delvalle.

Junta de Chiriquí: Luis H. Moreno, Camilo Franceschi, Alfredo Collins, Alfredo Macharaviaya, Mario Luis Romero, Frank Tedman, Ciro Jaén, Pedro Hernández y Pablo Berard.

Junta de Azuero: Max D. Ulloa, Olegario Barrelier, Hatucy Castro, Robinson Crespo V., Pacifico Marciaga, Manuel Ma. Vásquez, Temistocles Vera, Miguel Moreno Correa, Pablo Ardito Barletta.

Junta de Coclé: Jorge Araúz, Alcides Miranda, Martinet Barnett, Aurelio Guardia P., Miguel Angel Grimaldo Jr., Julio A. Conte, Roberto Healy, Gregorio Real.

Escuela Nacional de Agricultura: Enrique Real M., Rodolfo Chiari Jr., Virgilio Sáenz, Luis

H. Barrera, Víctor M. Pérez P., Glaister Baxter, Justo P. Correa Jr., Juan R. Brin Jr., y David Delgado.

Parágrafo primero: Estas Juntas trabajarán de acuerdo con reglamentos que al efecto expedirá el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Parágrafo segundo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 10. de noviembre de 1964.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AUTORIZASE UNA CUOTA DE IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 42

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resolución Ejecutiva número 42.—Panamá, 14 de octubre de 1964.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 89 de 22 de junio de 1964 de la Oficina de Regulación de Precios, basada en la Nota Nº 1147 de 10 de junio del presente año, expedida por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, se autorizó la importación de mil quinientas (1,500) toneladas cortas de copra, calidad FM a favor de la empresa Industrias Panamá Boston, S. A.;

Que para evitar una posible escasez de esta materia prima que afecte las operaciones de esta industria, es conveniente dicha importación;

Que de conformidad con el acápite G, del Artículo 9º, de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, establece que es función del Órgano Ejecutivo determinar cuotas de importación cuando ello sea necesario,

RESUELVE:

Autorizar una cuota de importación de mil quinientas toneladas cortas de copra, calidad FM a favor de la empresa Industrias Panamá Boston, S. A., la cual será vendida a la misma por el Instituto de Fomento Económico, Órgano Oficial, a través del cual se hará la importación y al precio que establezca la Oficina de Regulación de Precios.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.